

CONSTANCIA. A Despacho del señor Juez, informando que, dentro del presente asunto, el apoderado judicial de la parte actora, solicito que se de aplicación al artículo 278 del Código General del Proceso y se dicte sentencia anticipada.

Manizales, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).



LUIS FERNANDO SEPÚLVEDA JIMÉNEZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Referencia:

Proceso: VERBAL
Demandante: LUZ MARINA PARRA ZAPATA
Demandados: CONSTRUTORA EL RUIZ SAS
Radicado: 17001-31-03-003-2021-00076-00
Sustanciación 728

Vista la constancia que antecede, procede el Despacho a resolver si se da aplicación al artículo 278 del código General del Proceso.

Dentro del presente asunto se tiene que la sociedad Constructora el Ruiz, fue notificada a los correos electrónicos: cesarramirezbotero18@gmail.com y sst.elruiz@gmail.com, el día 15 de junio de 2022 y el termino para contestar la demanda y proponer excepciones le transcurrió hasta el 21 de junio de 2022, permaneciendo en silencio.

No obstante lo anterior, revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Constructora El Ruiz SAS, expedido por la Cámara de Comercio de Manizales, por Caldas (*archivo 07AnexoSubsanacion págs. 134 a 138*), se verifico que la sociedad demandada tenía registrado el correo electrónico: contaduría@constructoraelruiz.com.co, para recibir notificaciones judiciales, por lo anterior, se intentó la notificación del contenido del auto admisorio de la demanda, con resultados infructuosos.

Por lo anterior, el apoderado de parte demandante solicita que se de aplicación al artículo 278 del Código General del Proceso y se dicte sentencia anticipada.

Consagra el artículo 278 del Código General del Proceso, inciso tercero del citado canon señala: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

“...1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Revisado el expediente, se constata que solo existe prueba documental por incorporar, pero considera este judicial que no existen elementos probatorios suficientes en el expediente, para dictar fallo que resuelva la controversia; por lo que se hace necesario agotar el debate

probatorio recepcionando interrogatorio de parte y eventualmente decretando pruebas de oficio de considerarse necesario.

Por lo anterior, se procede a continuar con el trámite del proceso Verbal de cumplimiento de contrato de promesa de compraventa, en consecuencia, se fija el **DÍA 10 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 2:30 P.M.**, como fecha y hora para llevar a cabo dentro del presente asunto la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se practicará de forma virtual, con el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (CGP, art. 103), a través de la plataforma Lifesize.

Requerimiento a las partes y apoderados

Para un óptimo desarrollo de la audiencia, las partes y apoderados deberán procurar una adecuada conexión de internet y localizarse en espacios en los cuales se puedan aislar, en la medida de lo posible, los ruidos provenientes del exterior.

El link para acceder a dicha diligencia se remitirá a las direcciones de correo electrónico de los apoderados judiciales, quienes lo compartirán con sus respectivos poderdantes.

Consecuencia de inasistencia de las partes

La inasistencia injustificada de la parte actora hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas siempre que sean susceptibles de confesión; la inasistencia de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, está no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

A la parte o apoderado que no concurra a esta audiencia inicial, se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Geovanny Paz Meza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a929c86bc2715f9692910dbbe77d27ebcc72218f3e209978f6bfabbff807b244**

Documento generado en 26/09/2022 03:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>